



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. 240

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de la presente demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo comprendido entre abril de 1994 a enero de 2019, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.986.667.00)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Título ejecutivo No. 8754-19 expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 26 de marzo de 2019, dirigida al señor EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ.
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de enero de 2019.
- Certificado de matrícula mercantil de la persona natural EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ.
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador por el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, con el fin de que el empleador tenga oportunidad de cumplir con su obligación o controvertirla.

Entonces, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora; y las cuales deben contener los valores

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

que se adeuden por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso.

Ahora, como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Por lo anterior, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como Título base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Además, verificados los documentos aportados con la demanda se constata de folios 11 a 12 el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y recibido por el ejecutado a la dirección señalada en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Por lo anterior el título base de ejecución, el requerimiento al deudor y la notificación efectuada cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2633 de 1994, por lo cual se estudiará si la demanda cumple con los requisitos del Artículo 25 del C.P.L

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Los artículos 12, 25 y 26 del C.P Laboral señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

EI PODER:

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley, toda vez que en este caso no hay claridad en el mismo del nombre e identificación de los empleados relacionados en la liquidación de aportes pensionales que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias ni tampoco el valor contentivo de la ejecución que se reclama por cada uno de ellos, discriminando el capital e intereses adeudados así como el factor temporal.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614.

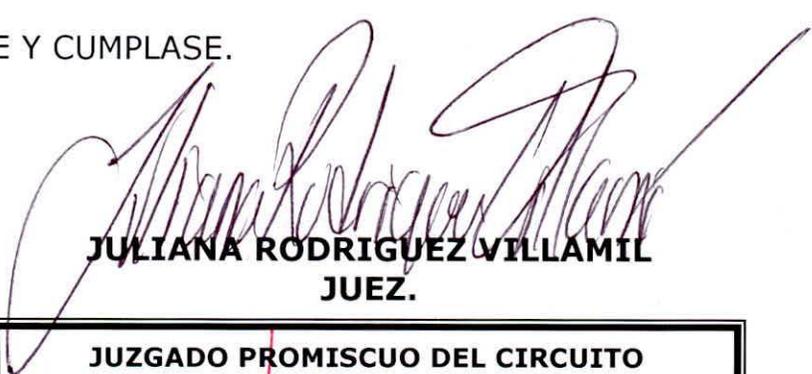
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaria se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. 239

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de la presenta demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo comprendido entre mayo de 2002 a mayo de 2018, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$5.331.160.00)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Título ejecutivo expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 15 de febrero de 2019, dirigida al señor NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO.
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de diciembre de 2018.
- Certificado de matrícula mercantil de la persona natural NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO.
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador por el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, con el fin de que el empleador tenga oportunidad de cumplir con su obligación o controvertirla.

Entonces, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora; y las cuales deben contener los valores

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

que se adeuden por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso.

Ahora, como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Por lo anterior, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como Título base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Además, verificados los documentos aportados con la demanda se constata de folios 8 a 9 el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y recibido por el ejecutado a la dirección señalada en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural.

Por lo anterior el título base de ejecución, el requerimiento al deudor y la notificación efectuada cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2633 de 1994, por lo cual se estudiará si la demanda cumple con los requisitos del Artículo 25 del C.P.L

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Los artículos 12, 25 y 26 del C.P Laboral señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

EI PODER:

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley, toda vez que en este caso no hay claridad en el mismo del nombre e identificación de los empleados relacionados en la liquidación de aportes pensionales que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias ni tampoco el valor contentivo de la ejecución que se reclama por cada uno de ellos, discriminando el capital e intereses adeudados así como el factor temporal.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146

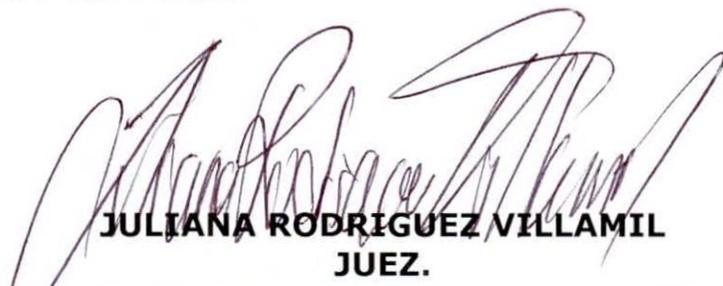
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaria se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. 241

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS
S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martinez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, obrando por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martinez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago tendiente a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias Fondo de Solidaridad Pensional, contenidas en la liquidación a que hace referencia la Ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios.

Previo a pronunciarse frente a la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en los términos del artículo **25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, es importante aclarar que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dentro de la presenta demanda ejecutiva persigue que se libre mandamiento de pago por capital e intereses por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar del periodo comprendido entre abril de 1994 a febrero de 2019, por valor de SEIS

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.290.849.00)

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a la AFP correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Adicionalmente, se allega los siguientes documentos:

- Título ejecutivo No. 8850-19 expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Requerimiento por mora en el pago de los aportes de pensión obligatoria, de fecha 04 de junio de 2019, dirigida a la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martínez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces,
- Detalle de deudas por no pago, con fecha de corte de febrero de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martínez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces
- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contiene los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** el requerimiento hecho al empleador por el pago, **ii)** la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, **iii)** la liquidación de la deuda que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo y su notificación al empleador moroso.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: a- La comunicación se dirija al empleador moroso. b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, con el fin de que el empleador tenga oportunidad de cumplir con su obligación o controvertirla.

Entonces, el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora; y las cuales deben contener los valores que se adeuden por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso.

Ahora, como quiera que la naturaleza del derecho laboral escapa a la definición de los títulos ejecutivos, necesariamente se debe acudir a la legislación civil y el artículo 422 del Código de General del Proceso, en el cual se establece que las obligaciones son **expresas, claras y exigibles**. Fuera de los anteriores requisitos, debe ser plena prueba contra el deudor; en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común.

En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Por lo anterior, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de: a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago. b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

ASPECTO FÁCTICO:

Frente al examen de la liquidación presentada como Título Ejecutivo, advierte el despacho que los factores temporales determinados en la misma, coinciden con los propuestos en el requerimiento y en la liquidación, razón por la cual el documento que se pretende usar como

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS
S.A.S.

Titulo base de ejecución reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, verificados los documentos aportados con la demanda se constata de folios 12 a 15 el requerimiento realizado al deudor así mismo constancia de envío y devolución por la causal DIRECCION ERRADA a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que se procedió a enviar a la dirección del representante legal de la sociedad constatándose su entrega efectiva.

No obstante lo anterior, **en el caso concreto no es claro si con el requerimiento se notificó la liquidación pues no obra prueba de ello** y la cual debe efectuarse en debida forma toda vez que para el proceso que nos ocupa son tres momentos diferentes que contemplan las normas en concordancia con la jurisprudencia, el del requerimiento, la liquidación y la notificación de la liquidación, constituyéndose en un título complejo, **por lo que habrá de presentarse constancia del envío de la misma dentro del término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.**

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Los artículos 12, 25 y 26 del C.P Laboral señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

EI PODER:

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley, toda vez que en este caso no hay claridad en el mismo del nombre e identificación de los empleados relacionados en la

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS
S.A.S.

liquidación de aportes pensionales que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias ni tampoco el valor contentivo de la ejecución que se reclama por cada uno de ellos, discriminando el capital e intereses adeudados así como el factor temporal.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martinez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

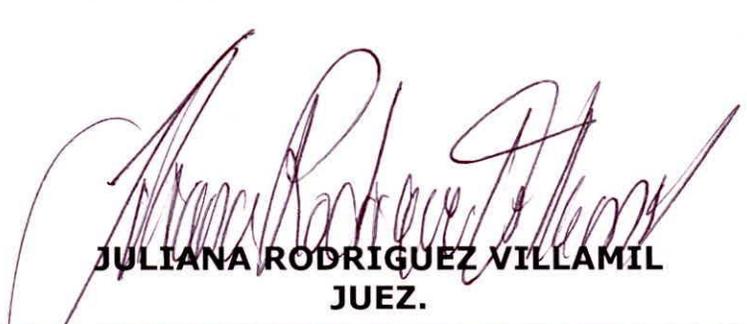
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

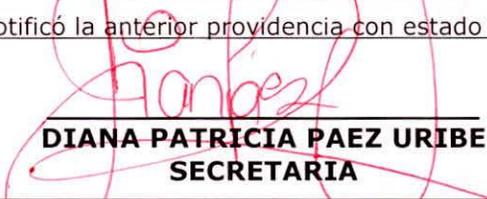
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS
S.A.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 0237

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

ASUNTO

El abogado del señor **HUGO RODRIGUEZ MENDOZA** identificado con C. C. No. 7.231.154, presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **GONZALO VARGAS MALAVER** identificado con C.C. No. 7.062.272 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que el demandado a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

Como la SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2018 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por la SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2018 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0255** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose en copia auténtica, como en efecto se hizo.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo, con excepción de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia objeto de ejecución toda vez que no se adjuntó el auto aprobatorio de las costas ni la constancia de su ejecutoria.

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

Por otra parte, como el apoderado del ejecutante solicitó medidas cautelares previas sobre los bienes del ejecutado se estudiará sobre su procedencia.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

Previo a Decretar las medidas cautelares y con fundamento en lo reglamentado en el **artículo 101 del C.P.L.S.S., debe el Despacho ordenar que el peticionario se ratifique bajo el juramento en la denuncia de bienes relacionados en el escrito de medidas cautelares**, aspecto sobre el cual ha expresado la H. Corte Constitucional²:

(...)

Teniendo en cuenta que los procesos laborales se originan en conflictos suscitados en relaciones de trabajo y en la aplicación del Sistema de Seguridad Social, temas que al tener una especial protección por parte del Estado, el legislador determinó un procedimiento informado por el principio de celeridad, motivo por el cual en el proceso ejecutivo laboral no es necesario prestar caución para formular la solicitud de medidas preventivas, es decir, no se exige un seguro o póliza que cubra el posible perjuicio por error, equivocación o temeridad en la denuncia de bienes.

Por esta razón, "el juez antes de rechazar o admitir la demanda en audiencia especial solicita la

² Sentencia C-232-03

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

ratificación de la denuncia bajo juramento (...) diligencia judicial que encuentra sustento razonable y proporcionado en la misma Carta Política, en la medida que al no exigirse una garantía o caución debe establecerse un nexo mínimo de compromiso y obligación en la palabra del ejecutante"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **HUGO RODRIGUEZ MENDOZA** identificado con C. C. No. 7.231.154 y en contra del señor **GONZALO VARGAS MALAVER** identificado con C.C. No. 7.062.272 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.390.978,00) M/CTE** por concepto de indemnización moratoria desde el día 17 de agosto de 2015 hasta el 28 de abril de 2016.
- 1.2. **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$816.535,00) M/CTE** correspondientes al excedente de la liquidación judicial ordenada en la sentencia.
- 1.3. **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE** correspondiente al salario que se adeuda del mes de agosto de 2015.
- 1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima vigente liquidados sobre los montos descritos en los numerales anteriores desde el 21 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de fecha 20 de abril de 2018 toda vez que no se adjuntó el auto aprobatorio de las costas ni la constancia de su ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **GONZALO VARGAS MALAVER** identificado con C.C. No. 7.062.272 del presente proveído de la forma indicada en el Art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S modificados por la ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER al demandado **GONZALO VARGAS MALAVER** identificado con C.C. No. 7.062.272, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante hasta tanto no denuncien los bienes del demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del C.P.L.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** identificado con C.C. No. 80.656.256 y portador de la T.P. No. 204.376 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor **HUGO RODRIGUEZ MENDOZA** identificado con C. C. No. 7.231.154 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

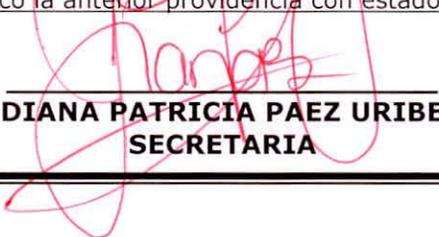

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRÍCIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se fijó en lista el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintisiete (27) de febrero de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 0211

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00098-00
DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare en oficio No. 00087 del 05 de febrero de 2020 informó que NO SE ACCEDIÓ a tomar nota de la medida de remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00040 que cursa en ese despacho y a favor del proceso de la referencia, toda vez que con anterioridad se registró el embargo de remanentes a favor del proceso con radicación 2018-00481, por lo que, lo anterior se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Además, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia del recibido del oficio civil No. 178 radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00098-00
DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

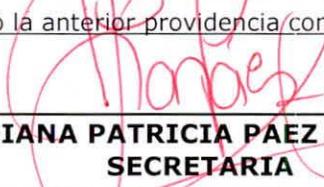
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 00087 del 05 de febrero de 2020, obrante a folio 110, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare informó que NO SE ACCEDIÓ a tomar nota de la medida de remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00040 que cursa en ese despacho y a favor del proceso de la referencia, toda vez que con anterioridad se registró el embargo de remanentes a favor del proceso con radicación 2018-00481. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia del recibido del oficio civil No. 178 radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, obrante a folios 111 A 112. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se fijó en lista el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintisiete (27) de febrero de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 0210

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00137-00
DEMANDANTE: FABIAN LOPEZ BAUTISTA
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare en oficio No. 00085 del 05 de febrero de 2020 informó que NO SE ACCEDIÓ a tomar nota de la medida de remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00040 que cursa en ese despacho y a favor del proceso de la referencia, toda vez que con anterioridad se registró el embargo de remanentes a favor del proceso con radicación 2018-00481, por lo que, lo anterior se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Además, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia del recibido del oficio civil No. 176 radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

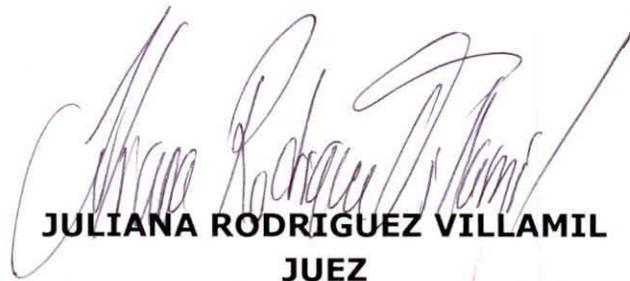
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00137-00
DEMANDANTE: FABIAN LOPEZ BAUTISTA
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 00085 del 05 de febrero de 2020, obrante a folio 112, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare informó que NO SE ACCEDIÓ a tomar nota de la medida de remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-00040 que cursa en ese despacho y a favor del proceso de la referencia, toda vez que con anterioridad se registró el embargo de remanentes a favor del proceso con radicación 2018-00481. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia del recibido del oficio civil No. 176 radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, obrante a folios 113 A 114. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2018, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 213

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00241-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARD MAURICIO HOLGUIN ARREDONDO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p align="center">JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p align="center">MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p align="center">Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p align="center">DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 228

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 017 del 17 DE ENERO DE 2019, este despacho admitió la demanda reivindicatoria de derecho real de servidumbre incoada por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS** y ordenó notificar a la demandada de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte pasiva.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada,

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

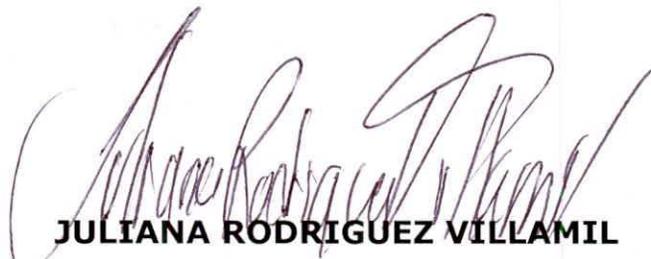
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 229

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00290-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES LOMO S.A.S. Y OTRO

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 477 del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, este despacho admitió la demanda de restitución de bien mueble arrendado incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES LOMO S.A.S.** y del señor **NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES** y ordenó notificar a los demandados de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar al demandado **NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES**.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00290-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES LOMO S.A.S. Y OTRO

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

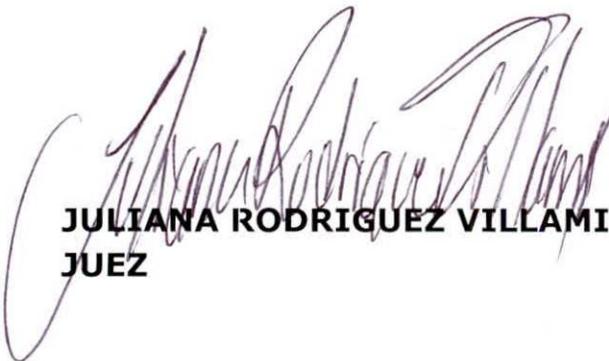
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al demandado **NUMAEL ANDERSON LOPEZ MORALES**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUIN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S. Y OTROS

La apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a quien aún no se le ha reconocido poder para actuar dentro del presente asunto pese a haber allegado la Cámara de Comercio donde se acredita su designación como apoderada general, como se observa a folios 35 a 47 del cuaderno de llamamiento en garantía, designó como dependiente judicial al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116, estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo tanto, en esta providencia se reconocerá a la abogada **CATALINA BERNAL RINCON** identificada con C.C. No. 43.274.758 y portadora de la T.P. No. 143.700 del C.S de la J., como apoderada general de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y a su vez por efecto de sustitución, se reconocerá al abogado **RONEY TABIANY LOPEZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.118.543.623 y portador de la T,P. No. 264.718 como apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Ahora, frente a la autorización de dependencia judicial dada al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116, hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tenerlo como dependiente judicial con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto se acredite su calidad de estudiante de derecho.

Finalmente, el apoderado del demandante mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2020 allegó al plenario copia informal de la página del diario **EL TIEMPO** en el que se efectuó la publicación del edicto emplazatorio de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 10 de octubre de 2019, incluyendo los datos en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUIN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S. Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **CATALINA BERNAL RINCON** identificada con C.C. No. 43.274.758 y portadora de la T.P. No. 143.700 del C.S de la J., como apoderada general de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 22.230 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** al abogado **RONEY TABIANY LOPEZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.118.543.623 y portador de la T,P. No. 264.718 como apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los mismos términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

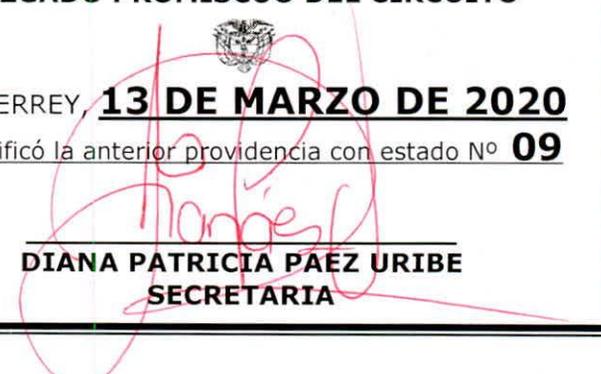
TERCERO: RECONOCER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con C.C. No. 1.006.532.116 como dependiente judicial de la apoderada de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en el diario EL TIEMPO del edicto emplazatorio de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, obrante a folios 298. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 10 de octubre de 2019, incluyendo los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo dispone el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 208

PROCESO: ABREVIADO REVISION AVALUO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00264-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNANDEZ

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO la sentencia proferida el 02 DE AGOSTO DE 2019 por este Despacho, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

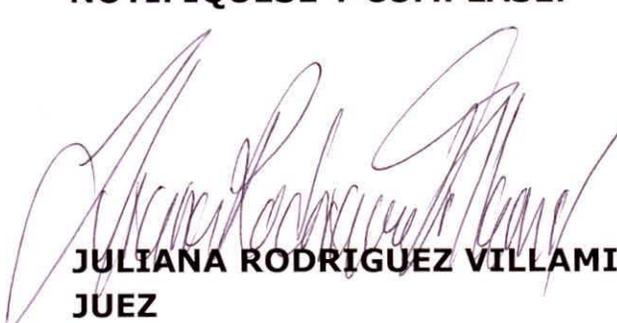
Por lo expuesto, el Juzgado

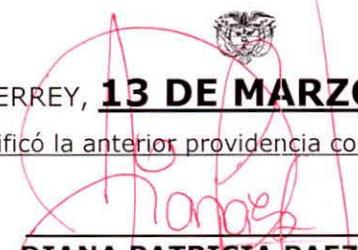
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral quinto de la providencia confirmada, esto es, la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000.00) y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia del 29 de enero de 2020 proferida por el H. Tribunal, es decir, por la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

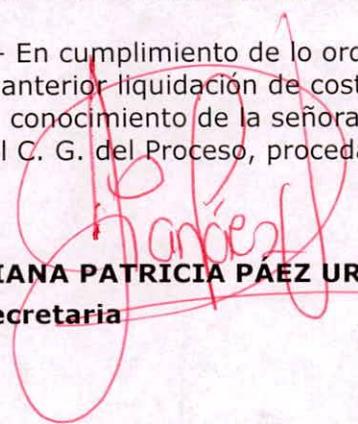
<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ordinario de resolución de contrato – ejecución sentencia, se fijó en lista el día veintisiete (27) de enero de 2020, cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de enero de 2020 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 30 de mayo de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.


DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

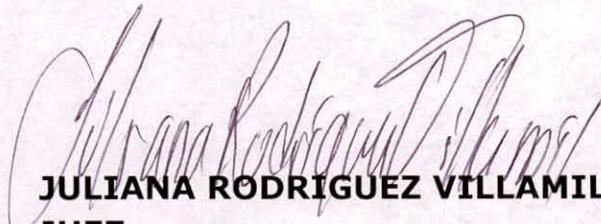
Inter No. 220

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRVENTA Y/O CUMPLIMIENTO DEL MISMO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
DEMANDADO: CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, aclarando que la suma aprobada es por **\$158.312.708,1** toda vez que las agencias en derecho fueron incorporadas en la liquidación de costas efectuada por secretaría.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

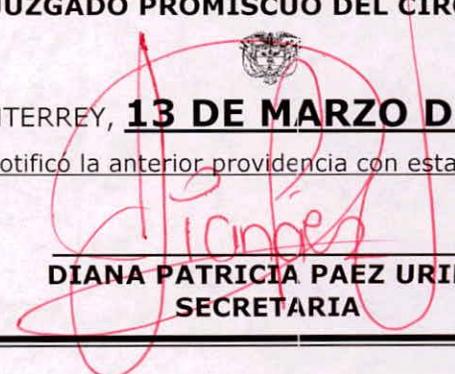
NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 DE DICIEMBRE DE 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 217

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00283-00
DEMANDANTE: WILLIAM SEPULVEDA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A. Y SUCESORES DE
JOSE JESUS RESTREPO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 219

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00268-00
DEMANDANTE: JOSE ADOLFO DIAZ LADINO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

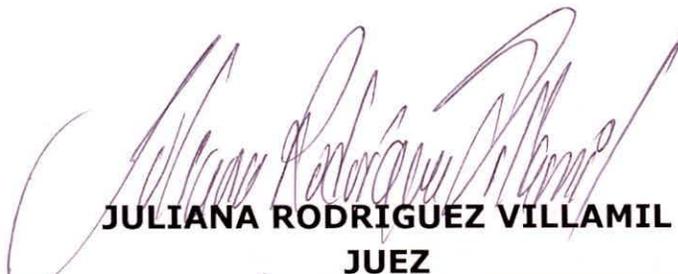
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

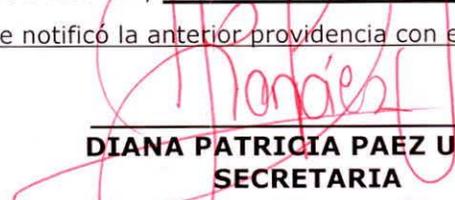
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

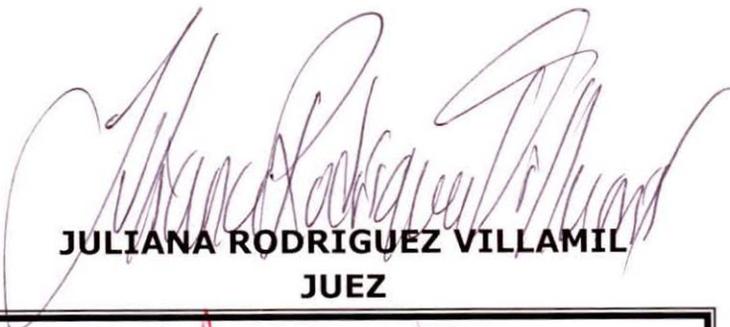
Inter No. 214

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00085-00
DEMANDANTE: ENIRA DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LIBIA VANEGAS GONZALEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0232

**PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00376-00
DEMANDANTE: DISTRI FRUVER DEL LLANO GRANDE
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MORALES

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante auto interlocutorio No. 607 del dieciocho (18) de octubre de 2018 este despacho autorizó al señor WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ propietario del establecimiento comercial denominado DISTRI FRUVER DEL LLANO GRANDE a que consignara a órdenes de este Juzgado la suma de dinero adeudada por concepto de acreencias laborales al señor LUIS ERNESTO MORALES y en virtud de lo anterior, ordenó que consignará el dinero en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y además, que allegara los documentos que se relacionaron en

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00376-00
DEMANDANTE: DISTRI FRUVER DEL LLANO GRANDE
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MORALES

la parte considerativa de dicha providencia, sin que a la fecha la parte interesada haya procedido de conformidad.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al solicitante, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado allegue constancia de la consignación efectuada a órdenes de este Juzgado así como los documentos solicitados en el auto del 18 de octubre de 2018, esto es, i) solicitud dirigida al Juzgado en la que se solicite que se ordene el pago del título judicial respectivo, relacionando el nombre del empleado a favor de quien se efectuó la consignación, ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleado, iii) copia de la comunicación suscrita por el empleador en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho con el correspondiente recibo y iv) copia de la consignación del depósito judicial, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

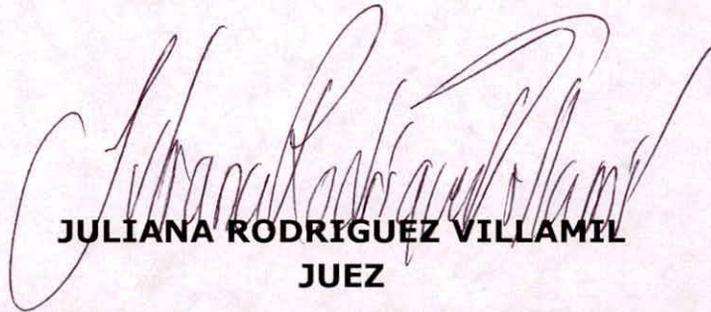
DISPONE:

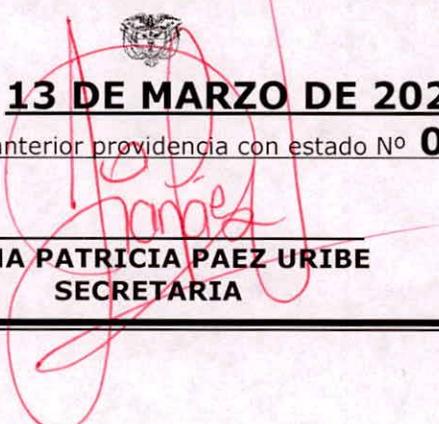
PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que, en el término de treinta (30) días, allegue al plenario constancia de la consignación efectuada a órdenes de este Juzgado así como los documentos solicitados en el auto del 18 de octubre de 2018, esto es, i) solicitud dirigida al Juzgado en la que se solicite que se ordene el pago del título judicial respectivo, relacionando el nombre del empleado a favor de quien se efectuó la consignación, ii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del empleado, iii) copia de la comunicación suscrita por el empleador en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho con el correspondiente recibo y iv) copia de la consignación del depósito judicial, so pena de archivar el proceso por contumacia.

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00376-00
DEMANDANTE: DISTRI FRUVER DEL LLANO GRANDE
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MORALES

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sust No. 068

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00093-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE JAIR BERNAL GUTIERREZ

La apoderada sustituta del demandante, autorizó al señor GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C. No. 1.115.914.531 y portador de la Licencia Temporal de Abogado 21546 para que tengan pueda examinar el proceso, retire oficios y reciba información.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente al señor GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C. No. 1.115.914.531 y portador de la Licencia Temporal de Abogado 21546, toda vez que acredito su calidad profesional del derecho.

Por otra parte, en auto del 05 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que presentara liquidación del crédito sin que a la fecha sí lo haya hecho, por lo tanto, en esta providencia se requerirá de nuevo para que actúe de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C. No. 1.115.914.531 y portador de la Licencia Temporal de Abogado 21546 como dependiente judicial de la abogada sustituta del demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 226

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

En auto del 04 de abril de 2019 se designó al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ como curador ad litem del demandado **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo de no ser porque, el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ y en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO** al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** para que ejerza la defensa del demandado **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de

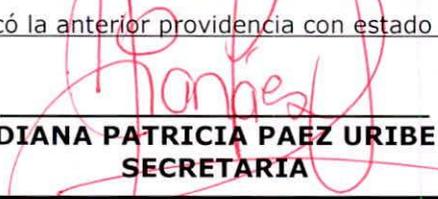
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso a la Calle 2 No. 14-53 de Tauramena Casanare y ténganse como teléfonos de contacto del curador designado los siguientes: 6247944 y 3112177746.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 225

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGO
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

En auto del 14 de marzo de 2019 se designó al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como curador ad litem de la sociedad demandada **MOTURCARGA S.A.S.**, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo de no ser porque, el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS y en su lugar, se designará como defensor de oficio de la demandada **MOTURCARGA S.A.S.**, al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

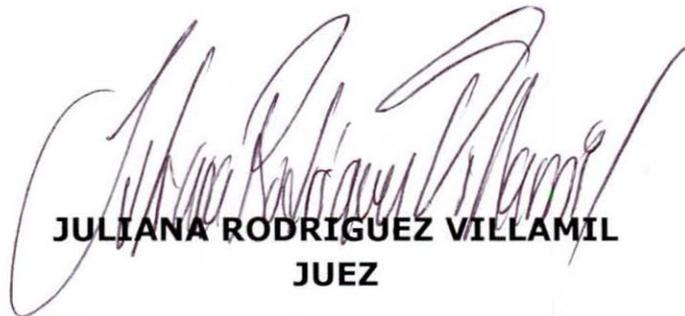
PRIMERO: RELEVAR al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **MOTURCARGA S.A.S.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir

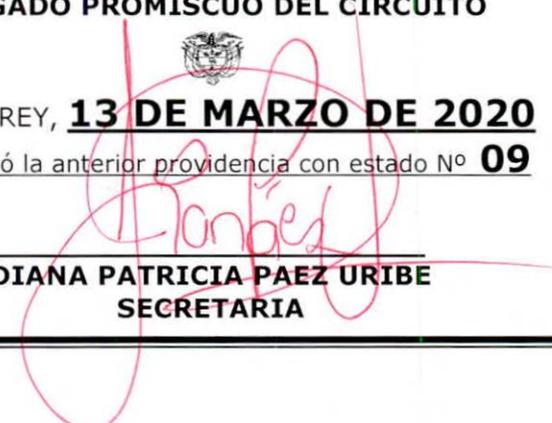
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGO
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso a la Calle 2 No. 14-53 de Tauramena Casanare y ténganse como teléfonos de contacto del curador designado los siguientes: 6247944 y 3112177746.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0230

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00409-00
DEMANDANTE: INGRIS CATEHERINE JARABA GARCIA
DEMANDADO: MARIA EULALIA MORA LATORRE

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante auto interlocutorio No. 751 del veintinueve (29) de noviembre de 2018 este despacho admitió la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **INGRIS CATEHERINE JARABA GARCIA** y en contra de la señora **MARIA EULALIA MORA LATORRE** y ordenó notificar a la demandada de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte pasiva.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00409-00
DEMANDANTE: INGRIS CATEHERINE JARABA GARCIA
DEMANDADO: MARIA EULALIA MORA LATORRE

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPL.

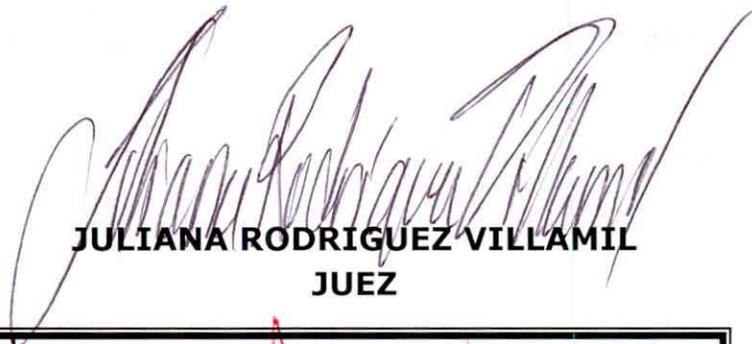
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0231

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00009-00
DEMANDANTE: YENNY ANDREA PRIETO GUZMAN
DEMANDADO: SERVICIOS COOPERATIVOS EN
TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. "WIFI
COLOMBIA NET"

El art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante auto interlocutorio No. 479 del treinta (30) de mayo de 2019 este despacho ordenó emplazar a la sociedad demandada **SERVICIOS CORPORATIVOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P "WIFI COLOMBIA NET"** y le designó curador ad litem para que ejerza su representación, sin que a la fecha la parte demandante haya allegado al plenario constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio elaborado por secretaria y que obra a folio 40.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00009-00
DEMANDANTE: YENNY ANDREA PRIETO GUZMAN
DEMANDADO: SERVICIOS COOPERATIVOS EN
TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. "WIFI
COLOMBIA NET"

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado allegue al plenario constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio de la demandada, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por otra parte, en auto del 30 de mayo de 2019 se designó al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA como curador ad litem del demandado sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo, de no ser porque el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA y en su lugar, se designará como defensor de oficio de la demandada **SERVICIOS CORPORATIVOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P "WIFI COLOMBIA NET".**, al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

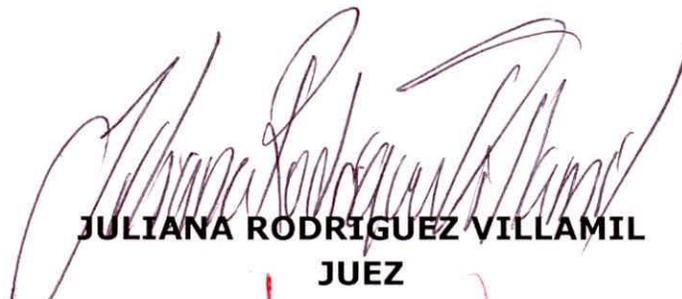
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00009-00
DEMANDANTE: YENNY ANDREA PRIETO GUZMAN
DEMANDADO: SERVICIOS COOPERATIVOS EN
TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. "WIFI
COLOMBIA NET"

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, allegue al plenario constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio de la demandada **SERVICIOS CORPORATIVOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P "WIFI COLOMBIA NET"**, so pena de archivar el proceso por contumacia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: RELEVAR al abogado **FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDON PULIDO DAZA** para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **SERVICIOS CORPORATIVOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P "WIFI COLOMBIA NET"**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 227

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PUENTES DELGADO Y OTRO

En auto del 21 DE MARZO DE 2019 se designó al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como curador ad litem de los demandados **MARGARITA PUENTES DELGADO y HERNANDO CASTRO CARVAJAL** sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo, de no ser porque no se ha allegado constancia de entrega o de devolución del oficio donde se le comunica sobre su designación.

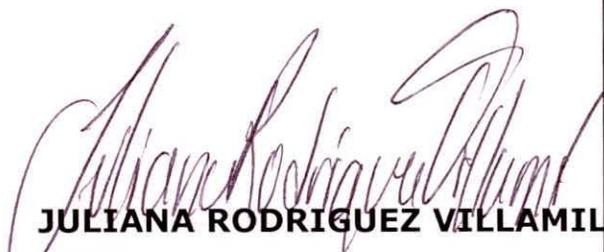
Por lo tanto, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, se ordenará oficiar a la empresa de mensajería 472 para que informe el trámite dado al oficio No. 0707 de fecha abril 02 de 2019 enviado mediante planilla 71 del 08 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de mensajería 472 para que informe el trámite dado al oficio No. 0707 de fecha abril 02 de 2019 enviado mediante planilla 71 del 08 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 178

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORAL EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00331-00
DEMANDANTE: FALCK SERVICES LTDA
DEMANDADO: RUTH EMILCE VILLA BECERRA

En auto interlocutorio No. 1247 del 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 notificado mediante estado No. 41 del 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, se requirió al representante legal de la sociedad FALCK SERVICES LTDA para que en el término de diez (10) días allegara: a) Copia de la cédula de ciudadanía de la trabajadora b) Presentara la solicitud a través de apoderado judicial debidamente acreditado o en causa propia como representante legal.

Al respecto la empresa empleadora FALCK SERVICES LTDA., procedió de conformidad al requerimiento allegando la copia de la cédula de ciudadanía de la ex trabajadora y efectuando la solicitud por intermedio del señor RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ identificado con C.C. No. 9.528.535 quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad FALCK SERVICES LTDA.

En ese orden de ideas, al haberse cumplido a cabalidad el requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior, se procederá a admitir la solicitud de pago extraproceso.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala:

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El despacho se permite informar a la beneficiaria que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORAL EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00331-00
DEMANDANTE: FALCK SERVICES LTDA
DEMANDADO: RUTH EMILCE VILLA BECERRA

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **RUTH EMILCE VILLA BECERRA** identificada con C.C. No. 39.950.609.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000009678** de fecha 28 de octubre de 2019 por la suma de **UN MILLON UN MIL OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 1.001.081,00) M/CTE, a favor de la señora **RUTH EMILCE VILLA BECERRA** identificada con C.C. No. 39.950.609.

CUARTO: LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a la beneficiaria que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 0206

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00114-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto interlocutorio 365 del 25 DE ABRIL DE 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los arts. 290 a 293 del C.G. del P., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte ejecutante no ha realizado gestión alguna por cumplir con su deber legal de notificar a la parte ejecutada, sin que pueda predicarse que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00114-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO

cautelares toda vez que aunque éstas fueron solicitadas y decretadas, los oficios que comunican las mismas no han sido retirados por la parte interesada, como consta a folios 3 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

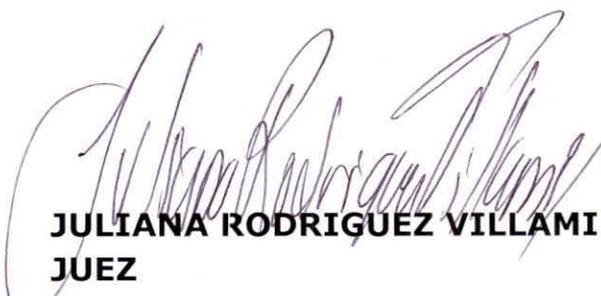
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día veintisiete (27) de enero de 2020, cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de enero de 2020 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

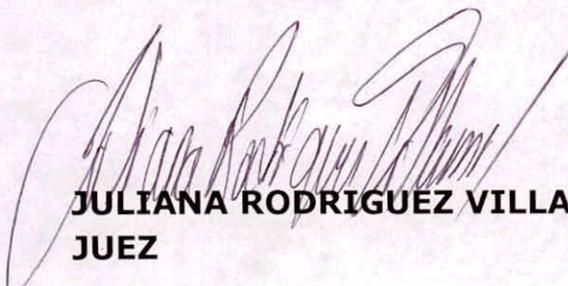
Inter No. 221

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 176

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORAL EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0395-00
DEMANDANTE: ECOFLORA S.A.S.
DEMANDADO: NIXON HERNANDO MORALES PINTO Y OTROS

En auto interlocutorio No. 0012 del 16 de enero de 2020 notificado mediante estado No. 01 del 17 de enero de 2020, se requirió al representante legal de la sociedad ECOFLORA para que en el término de diez (10) días allegara: a) la copia de la cédula de ciudadanía de los trabajadores, b) la constancia de envío y de entrega de la comunicación suscrita por el empleador en la que se les comunica la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho y además para que c) aclarara la diferencia entre la suma reportada y consignada como depósito judicial.

Al respecto la empresa empleadora ECOFLORA S.A.S., procedió de conformidad al requerimiento allegando la copia de las cédulas de ciudadanía de los trabajadores, la constancia de haberse informado que los dineros correspondientes al excedente de la liquidación serian consignados a órdenes de este despacho y aclarando la diferencia entre las sumas reportadas y consignadas manifestando que se trató de un error involuntario de digitación.

En ese orden de ideas, al haberse cumplido a cabalidad el requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior, se procederá a admitir la solicitud de pago extraproceso.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala:

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El despacho se permite informar a los beneficiarios que si no reclaman los depósitos judiciales dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, los títulos judiciales prescribirán a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORAL EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0395-00
DEMANDANTE: ECOFLORA S.A.S.
DEMANDADO: NIXON HERNANDO MORALES PINTO Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los siguientes beneficiarios:

No.	Nombre	Cedula
1	NIXON HERNANDO MORALES PINTO	7.231.279
2	NIXON FERNANDO MORALES PINTO	1.118.124.594
3	EDILFONSO ALFONSO BOHÓRQUEZ	1.116.992.797
4	DIDIER ALEXANDER ESPEJO BUITRAGO	3.203.453
5	DANIEL ALBEIRO PINZÓN MOLANO	1.118.124.597
6	JHON FREDY PINTO MENDOZA	74.810.463

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000009753** de fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$39.576) M/CTE, a favor del señor **NIXON HERNANDO MORALES PINTO** identificado con C.C. No. 7.231.279.

CUARTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000009756** de fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$39.576) M/CTE, a favor del señor **NIXON FERNANDO MORALES PINTO** identificado con C.C. No. 1.118.124.594.

QUINTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000009757** de fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$39.576) M/CTE, a favor del señor **EDILFONSO ALFONSO BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.116.992.797.

SEXTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000009755** de fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$39.576) M/CTE, a favor del señor **DIDIER ALEXANDER ESPEJO BUITRAGO** identificado con C.C. No. 3.203.453.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **486200000009752** de fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$39.576) M/CTE, a favor del señor **DANIEL ALBEIRO PINZON MOLANO** identificado con C.C. No. 1.118.124.597

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORAL EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0395-00
DEMANDANTE: ECOFLORA S.A.S.
DEMANDADO: NIXON HERNANDO MORALES PINTO Y OTROS

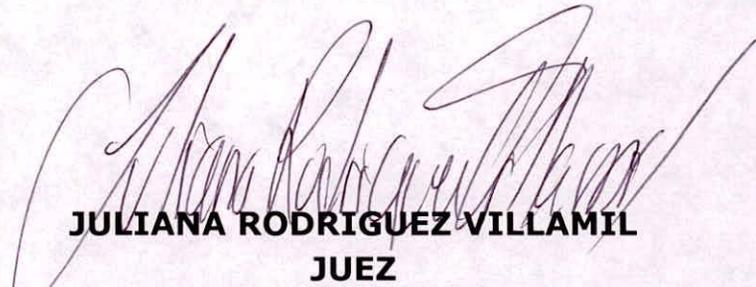
OCTAVO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. **48620000009754** de fecha 09 de diciembre de 2019 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$39.486) M/CTE, a favor del señor **JOHN FREDY PINTO MENDOZA** identificado con C.C. No. 74.810.463.

NOVENO: LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

DECIMO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los beneficiarios que si no reclaman el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, los títulos judiciales prescribirán a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



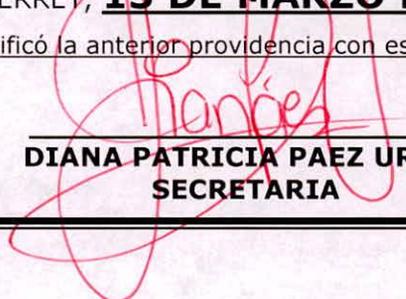
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**



DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 177

PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

LA ACCIÓN.

La señora **MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO** identificada con C.C. No. 51.693.329, actuando por medio de apoderado, propuso demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO** en contra del señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 9.653.918 con el fin de que se le condene a restituir el inmueble dado en comodato mediante contrato verbal.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en concordancia con el art. 26 numeral 6 atendiendo el avalúo catastral del inmueble.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del inmueble es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

En auto de fecha 13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de restitución de inmueble por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

De conformidad con la regla 6 del art. 384 del C.G. del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del art. 386 ibidem, el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

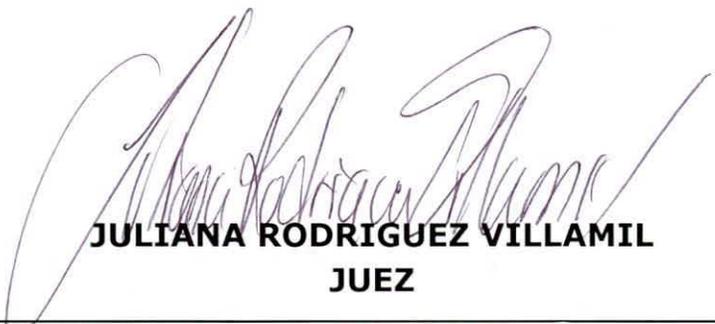
PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en comodato interpuesta por la señora **MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO** identificada con C.C. No. 51.693.329, por medio de apoderada, en contra del señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 9.653.918.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 y 385 y s.s. del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al demandado **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 9.653.918 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho

CUARTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE MARZO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **09**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 179

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTRAN Y WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada a través de apoderado judicial por los señores **GLOVIS ELISEO BELTRAN** identificado con C.C. No. 17.325.210 y **WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ** identificado con C.C. No 79.514.227 en contra de la sociedad **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. 860.054.978-1, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 2º indica que La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia se condene al pago de reajuste de la liquidación laboral, entre otros.

COMPETENCIA: Llega proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio Meta el expediente de la referencia por competencia teniendo en cuenta que de los documentos adjuntos a la demanda se evidencia que el último lugar donde se prestó el servicio fue

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTRAN Y WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

en el Municipio de Monterrey Casanare y la parte demandante en memorial obrante a folio 199 manifestó que elegía a este estrado judicial para que conociera del presente asunto, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 20 de febrero de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *ordinaria laboral de primera instancia* presentada por los señores **GLOVIS ELISEO BELTRAN** identificado con C.C. No. 17.325.210 y **WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ** identificado con C.C. No 79.514.227 en contra de la sociedad **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. 860.054.978-1 representada legalmente por el señor GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA identificado con C.C. No. 17.165.250.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad demandada **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. 860.054.978-1 representada legalmente por el señor GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA identificado con C.C. No. 17.165.250 o por quien haga sus veces,

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTAN Y WILLIAM FERNANDO BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

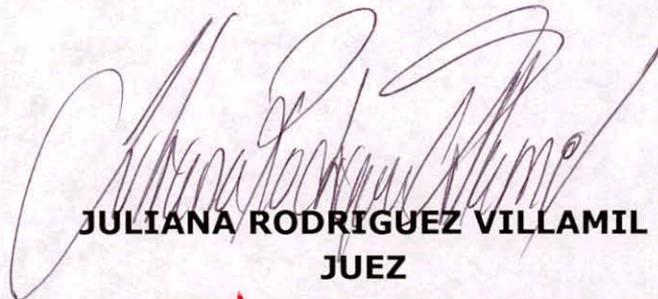
conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

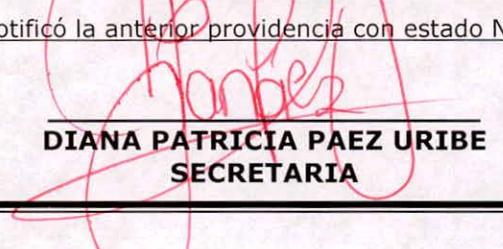
Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER a los abogados **LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO** identificado con C.C. No. 86.044.289 y portador de la T.P. No. 231.605 del C.S de la J., y **YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 80.766.211 y portador de la T.P. No. 157.283 del C.S de la J., como dependientes judiciales de la abogada de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 183

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA

Revisadas las presentes actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancias de envío y de entrega de los avisos remitidos al CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA, a ARYOS S.A.S. y a LINO RODRIGUEZ OCHOA las cuales se enviaron a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO y ésta certificó su entrega (fls. 104 a 122) y además solicitó el emplazamiento de los demandados.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses de la sociedad **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit No. 844.002.460-6 y del señor **LINO RODRIGUEZ OCHOA** para así garantizar el derecho de defensa y la agilidad del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

Y además, el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS
TAURAMENA

con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**”.*

Por lo anterior, se ordenará a carga y costa de la parte actora el emplazamiento de la sociedad **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit No. 844.002.460-6 y del señor **LINO RODRIGUEZ OCHOA**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual la parte demandante deberá reclamar el edicto en la Secretaria del Despacho, el que debe incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Juzgado que lo requiere, la fecha del auto admisorio a notificar, y la advertencia de haberse designado Curador y deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrito – prensa- como El Tiempo o el Espectador y allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento.

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como defensor de oficio de la sociedad emplazada en forma gratuita al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Ahora bien, frente al CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA el juzgado se abstendrá de ordenar su emplazamiento toda vez que la demanda se dirige en contra de los integrantes del mismo y no del CONSORCIO como tal, toda vez que tanto los CONSORCIOS como las UNIONES TEMPORALES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS
TAURAMENA

carecen de personalidad jurídica y por tal razón no pueden ser sujetos de derecho dentro de un proceso judicial.

Con relación al demandado señor PEDRO PABLO FONSECA CASTRO el juzgado también se abstendrá de ordenar su emplazamiento toda vez que no se ha allegado la constancia de envío y de entrega del aviso a la dirección física del demandado, conforme se ordenó en auto del 14 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** para que ejerza la defensa de la sociedad **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit No. 844.002.460-6 y del señor **LINO RODRIGUEZ OCHOA**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **EMPLAZAR** a la sociedad **ARYOS S.A.S.** identificada con Nit No. 844.002.460-6 y al señor **LINO RODRIGUEZ OCHOA**, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezcan a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantará con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte demandante.

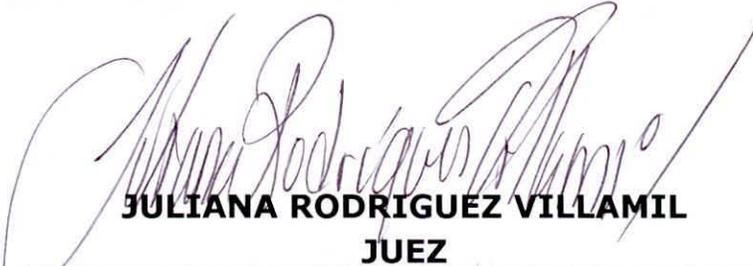
TERCERO: Una vez efectuada la publicación señalada en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 de la norma en comento, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, los demandados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.

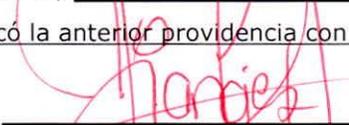
CUARTO: LÍBRESE el EDICTO y los oficios a que haya lugar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO COLEGIOS
TAURAMENA

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA así como del demandado PEDRO PABLO FONSECA CASTRO por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 30 DE ENERO DE 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

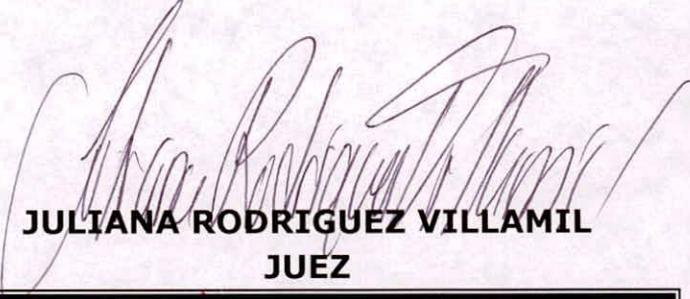
Inter No. 215

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00109-00
DEMANDANTE: LISSETH KARINA VALLEJO HEREDIA
DEMANDADO: MONICA AIDEE SEGURA JURADO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, se fijó en lista el día veintiocho (28) de febrero de 2020, cuyo vencimiento fue el día 04 de marzo de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

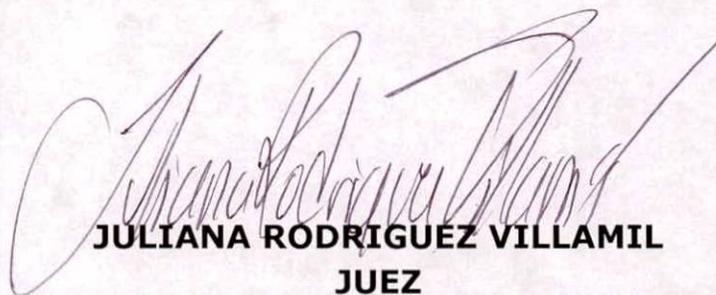
Monterrey, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Inter No. 181

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito y por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 09</p> <p>DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE SECRETARIA</p>
--